

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1130 del 09 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de agosto de 2021, generándose el Informe Técnico IT-05260 del 01 de septiembre de 2021, producto del cual mediante Resolución RE-05879 del 02 de septiembre de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de quema, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11767, ubicado en la vereda El Erizo del municipio de Abejorral Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75° 24' 38" Y: 5° 46' 19" Z: 2185; medida impuesta a los señores **CARLOS FELIPE RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.347.556, y al señor **FELIPE ANTONIO RAMÍREZ AGÜERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.330 notificados por aviso fijado el día 14 de septiembre y desfijado el día 20 de septiembre de 2021 y a la señora **MÓNICA TORO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 5.445.330, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021.

2. Que en cumplimiento a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó visita técnica el día 04 de marzo de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-01235 del 07 de marzo de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 25. OBSERVACIONES:

*Se llegó hasta el predio, en el cual se pudo constatar que no se han realizado nuevas intervenciones de quemas ni de talas, ni tampoco intervenciones a las rondas hídricas.*

*En el sitio antes intervenido se observa que se permitió la revegetalización natural, dando con esto cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare.*

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Medida preventiva de suspensión inmediata	04/02/2024	X			No se han realizado nuevas intervenciones a los recursos naturales en el sitio.
Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	04/02/2024	X			No se han realizado nuevas quemas en el predio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	04/02/2024	X			No se han requerido aprovechamientos forestales.
Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y respetar el retiro a fuentes hídricas	04/02/2024	X			Se ha dado cumplimiento al acuerdo 251 de 2011 y los retiros a las fuentes hídricas.

## 26. CONCLUSIONES:

- Los señores MONICA TORO GUTIERREZ, CARLOS FELIPE RAMÍREZ GONZÁLEZ y FELIPE ANTONIO RAMÍREZ AGÜERO, han dado total cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación.

## Registro Fotográfico:





**Sitio de las actividades.**

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

**Artículo 1:** *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**El artículo 22 ibídem prescribe:** “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. “**QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Que siendo el día 17 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda El Erizo del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11767, donde se pudo evidenciar que se intervino un lote de terreno de aproximadamente 0.3 hectáreas, consistente en la quema de la cobertura vegetal de rastrojo bajo como método de adecuación del terreno para cultivos de aguacate, en una zona clasificada como "Áreas de Importancia Ambiental" de conformidad con lo establecido en la Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma en la jurisdicción de CORNARE"

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el **CARLOS FELIPE RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.347.556, el señor **FELIPE ANTONIO RAMÍREZ AGÜERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.330 y a la señora **MÓNICA TORO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 5.445.330.

## PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ-133-1130 del 09 de agosto de 2021.
2. Informe Técnico de Queja IT-05260 del 01 de septiembre de 2021.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) 002-11767.
4. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01235 del 07 de marzo de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **CARLOS FELIPE RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.347.556, el señor **FELIPE ANTONIO RAMÍREZ AGÜERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.330 y la señora **MÓNICA TORO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 5.445.330, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS FELIPE RAMÍREZ GONZÁLEZ, FELIPE ANTONIO RAMÍREZ AGÜERO** y a la señora **MÓNICA TORO GUTIERREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEXTO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.38935.**

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.